

///nos Aires, 19 de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Dr. Andrés Fabián Basso dijo:

1) En virtud de la presentación efectuada por Fernando Estrada Gonzales el 12 de febrero del año en curso, su defensa solicitó que, a efectos de sustanciar un pedido de prisión domiciliaria por sus patologías, el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional confeccione un informe integral, en el que sea evaluado por médicos especialistas del área de traumatología y gastroenterología. Además, requirió que la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal elabore un amplio informe socioambiental.

Como consecuencia de ello, el Tribunal dispuso las medidas pertinentes, peticionado al Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de la Justicia Nacional la confección de un informe en los términos de los arts. 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660 respecto de las patologías que padecería el nombrado, debiendo especificar, en su caso, si la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impedía recuperarse o tratar adecuadamente sus dolencias. A esos efectos, se dio también intervención, a pedido de la asistencia técnica, al Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación.

A su vez, se encomendó a la Dirección de Asistencia a Personas bajo Vigilancia Electrónica la confección del informe de viabilidad respecto del inmueble



sito en la calle Santa Teresita 725, Bosque Norte, Florencio Varela, provincia de Buenos Aires, propuesto para el cumplimiento de la medida, así como también a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal la realización de un informe socioambiental respecto de Fernando Estrada Gonzales y del domicilio mencionado precedentemente, debiendo recabarse el consentimiento de Lorena Luján Galarza y demás habitantes de la vivienda para que, en caso de concederse, resida en el lugar.

2) Del informe conjunto elaborado por los galenos del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional y de la Defensoría General de la Nación surge que al momento del examen se encontraba "hemodinámicamente compensado con buen estado de salud aparente".

En particular, conforme la entrevista a Estrada Gonzales, se expresa que padece bradicardia, sin poder precisar desde cuándo. También consta que no padece hipertensión arterial, diabetes mellitus u otras enfermedades clínicas de importancia. Además, el causante refirió tener una secuela en la movilidad del antebrazo izquierdo posterior a una cirugía por un accidente vial sufrido en 2022. También mencionó una cirugía bariátrica hacía cinco o seis años, sin aportar constancias de ese procedimiento o surgir de la historia clínica acompañada por el Servicio Penitenciario Federal.

A su vez, explicó que, en virtud del aludido accidente, padeció un politraumatismo, particularmente del lado izquierdo del cuerpo, con fractura en el antebrazo izquierdo, que requirió cirugía y amputación del dedo gordo del pie izquierdo; procedimientos de los que no acompañó las constancias.

Según dijo, le colocaron un yeso en el antebrazo y realizó kinesioterapia en Perú, teniendo como secuela una limitación de la movilidad para la

Fecha de firma: 19/05/2026

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DEBORA LILIANA GLUJOVSKY, SECRETARIA



#37975028#502890859#20260519135535083

pronosupinación, que es el movimiento rotatorio del antebrazo que permite girar la mano, colocando la palma hacia abajo o hacia arriba.

Por último, en la entrevista manifestó que no consumía ningún medicamento en forma habitual.

Con respecto al examen físico, los médicos indicaron que se presentó deambulando por sus propios medios y que se desvistió y vistió por sus propios medios sin dificultad. Precisaron algunos indicadores, apuntando, en lo sustancial, que registra peso normal y pulso regular, con mucosas normocoloreadas y normohidratadas. Observaron algunas cicatrices no quirúrgicas de larga data en la cara anterior de ambos antebrazos y en la cara anterior de la pierna izquierda.

En cuanto al aparato respiratorio, consignaron que tiene tórax simétrico, expansión de bases conservada, ambos campos pulmonares sonoros, con murmullo vesicular conservado, sin ruidos agregados. Acotaron que tolera decúbito.

Con relación al aparato circulatorio, observaron que registra pulsos periféricos presentes y simétricos con auscultación cardíaca: "2 ruidos en 4 focos, normofonéticos, silencios libres. Sin edemas".

Expresaron que su abdomen se encontraba blando, depresible, indoloro, sin que se palpen visceromegalias. Agregaron que tenía ruidos hidroaéreos positivos, con puño percusión lumbar bilateral negativa. Apuntaron que tenía puertos de laparoscopia.

Al examen osteoarticular notaron que la columna estaba en su eje. Observaron una cicatriz de cirugía de antebrazo sobre el cúbito del antebrazo, con una leve limitación de la pronosupinación. Señalaron que la movilidad articular del resto de las articulaciones se encuentra conservada, así como también la fuerza muscular,



el trofismo y el tono muscular. Notaron que en el dorso del pie izquierdo tiene una cicatriz más amputación del hallux. Agregaron que presenta lasegue negativo bilateral.

Del examen neurológico surgió que se encontraba vigil, orientado en tiempo, lugar y persona, sin signos de foco motor o meníngeos.

Se realizó una interconsulta cardiológica, que indicó que presenta bradicardia sinusal sin compromiso hemodinámico.

En definitiva, el informe médico consigna que, conforme el examen físico practicado, la documental médica obrante en autos y la anamnesis, registra las siguientes patologías crónicas:

a) Bradicardia sinusal sin compromiso hemodinámico.

b) Leve limitación de la pronosupinación del antebrazo izquierdo como secuela de fractura posterior a un accidente vial.

c) Amputación traumática del dedo gordo del pie izquierdo, posterior a un accidente vial.

d) Antecedente de cirugía bariátrica.

En base a lo expuesto, sugirieron que se le realicen controles médicos periódicos, estudios complementarios y tratamientos según indiquen los médicos tratantes, los que podían ser llevados a cabo en el centro de detención en que se encontraba alojado o en establecimientos extramuros.

Así, concluyeron que no se hallaba comprendido en las previsiones de los arts. 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660, en tanto la privación de la libertad en el establecimiento carcelario no le impedía recuperarse ni tratar adecuadamente sus dolencias.

De modo complementario, adjuntaron un informe psicológico, en que se señala que sus facultades

Fecha de firma: 19/05/2026

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DEBORA LILIANA GLUJOVSKY, SECRETARIA



#37975028#502890859#20260519135535083

mentales se encuentran conservadas, "no objetivándose indicadores de psicopatología de relevancia clínica que comprometan su funcionamiento psíquico global". En función de lo expuesto, se indica que "no surgen elementos que permitan inferir la necesidad de una modificación en la modalidad de detención por razones de salud mental".

Con respecto a los "sentimientos displacenteros reactivos a su situación de detención" se sugirió que, en caso de así requerirlo el imputado, podían ser objeto de abordaje en salud mental, con modalidad acorde a su situación procesal.

3) Obra agregado en autos el informe socioambiental elaborado por la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, del que surge que se mantuvo una entrevista telefónica con Lorena Luján Galarza, esposa del imputado.

Conforme los datos aportados por la nombrada, reside en una vivienda ubicada en calle Santa Teresita 725 entre Juan B. Justo y Lisandro de La Torre, Bosques Norte, Florencio Varela, provincia de Buenos Aires, tratándose de una propiedad de su titularidad, en la que vive hace aproximadamente treinta años.

Describió que consta de cuatro habitaciones, cocina, comedor, un baño, patio y un quincho y dispone de los servicios de luz, agua, gas e internet. Puntualizó que allí reside junto a dos de sus hijas -de 21 y 23 años- y su nieto de tres años.

En relación con su situación económica, la entrevistada refirió estar desempeñándose laboralmente en relación de dependencia como organizadora de eventos y asesora de imagen, agregando que sus hijas cuentan con empleos propios, contribuyendo económicamente al sostenimiento del hogar y a la cobertura de las necesidades básicas.

Fecha de firma: 19/05/2026

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DEBORA LILIANA GLUJOVSKY, SECRETARIA



#37975028#502890859#20260519135535083

Con respecto a su estado de salud, dijo encontrarse en buen estado general, tanto ella como sus hijas. En cuanto a Estrada Gonzales, informó que "a raíz de un accidente sufrido hace aproximadamente tres años, presenta una importante limitación motriz en el lado izquierdo de su cuerpo. Señala que requiere la realización de estudios médicos periódicos y la continuidad de un tratamiento con kinesiólogos".

Asimismo, indicó que su nieto, Augusto, posee certificado de discapacidad y se encuentra realizando diversos tratamientos de manera particular, lo que implica un gasto económico significativo para el grupo familiar, a fin de garantizar su bienestar integral. Manifestó que, "en caso de que el Sr. Fernando resida en el domicilio, colaboraría en el cuidado del niño".

En definitiva, prestó su consentimiento para recibir al nombrado en la vivienda, "aludiendo que dicha situación resultaría favorable tanto en términos familiares como económicos, dado que actualmente implica un gasto significativo trasladarse para visitarlo y proveerle alimentos".

4) A su turno, la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica remitió el informe técnico, consignando que el domicilio propuesto resulta apto para la implementación del equipo de monitoreo domiciliario.

También acompañó el informe social, elaborado en base a la entrevista con Lorena Luján Galarza, detallando la composición del grupo familiar conviviente y no conviviente, su ocupación y la descripción del inmueble.

Al respecto, señaló que "el domicilio propuesto se encuentra ubicado en una zona de características urbanas, con algunas calles asfaltadas. Contaría con circulación de transporte público y comercios



en la zona. Se trataría de una vivienda propia, residiendo allí hace 30 años aproximadamente. Cabe mencionar que el domicilio no cuenta con la numeración visible, aclarando que se halla lindero al salón de fiestas de la esquina, propiedad del grupo familiar. La vivienda cuenta con dos plantas, ubicándose en la planta alta tres habitaciones y una biblioteca, mientras que en la planta baja se ubica un baño, cocina, comedor, living, patio delantero, pileta y quincho. Poseerían todos los servicios básicos, conexión WIFI, TV por cable, refirió que todas las compañías de celulares cuentan con óptima señal en la zona”.

En cuanto a la situación de salud, “la entrevistada, informó que el Sr. Estrada González sufrió un accidente vial por lo perdió el dedo gordo del pie y su brazo izquierdo se encontraría inmovilizado dificultades en su movilidad, el nombrado le habría manifestado que se encontraría con muchos dolores por las secuelas del accidente asimismo la necesidad de recuperación con terapias y medicación. Antes de la detención realizaba tratamiento kinesiológico. En cuanto a la salud de los convivientes el menor Augusto (4) padece de cuadriplejia espástica una parálisis que le provoca rigidez muscular extrema y espasmos en las cuatro extremidades. En la actualidad se encuentra próximo a ser intervenido quirúrgicamente para mejorar su calidad de vida a través de su obra social OSCARA”.

En definitiva, del informe surge que se encuentran dadas las condiciones socioambientales para que Estrada Gonzales ingrese al programa.

5) Por expreso pedido de la defensa del imputado, se corrió vista a la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años, que se expidió en representación de los intereses de Augusto Sebastián Medina



y adjuntó un informe social elaborado por el Equipo Interdisciplinario.

El señor defensor expresó que "mi asistido de 3 años se encuentra en un entorno familiar continente, integrado por sus padres, Melany Nicole Estrada y Ezequiel Medina y su abuela materna Lorena Luján Galarza quienes garantizan la contención normativa y afectiva de manera adecuada y sostenida que requiere, incluyendo la atención especial atento el diagnóstico que presenta el niño, cuadriplejia espástica y trastorno del desarrollo motor. Asimismo, y respecto del vínculo entre el niño y su abuelo, de lo informado surge que no existe un vínculo cercano de cuidado y habitualidad. Sumado a ello el Sr. Estrada González presenta limitaciones físicas que restringen su movilidad, lo que permite inferir que no podría realizar las tareas de asistencia permanente que mi asistido requiere".

Añadió que "atento lo expuesto y el cuidado integral que Augusto requiere entiendo que la medida solicitada no se presenta como necesaria ni idónea para garantizar sus derechos. Además éstos derechos ya se encuentran resguardados por su actual entorno familiar. Considerando lo expuesto, hago saber a VV.EE. que la prisión domiciliaria solicitada por la defensa oficial del Sr. Fernando Estrada González no resulta relevante al 'Interés Superior' de mi asistido conforme art 3 de la CDN".

6) La asistencia técnica de Fernando Estrada Gonzales solicitó su arresto domiciliario, en los términos de los arts. 10, incs. "a" y "f", del Código Penal, 32, incs. "a" y "f", y 210 y sgtes. del Código Procesal Penal Federal, indicando que lo cumpliría en Santa Teresita 725, localidad de Bosques, partido de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires.

Fecha de firma: 19/05/2026

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DEBORA LILIANA GLUJOVSKY, SECRETARIA



#37975028#502890859#20260519135535083

En particular, lo sustentó en el "deteriorado cuadro de salud que presenta - y continúa en aumento - así como a la especial situación de discapacidad y vulnerabilidad de su nieto".

A tal fin, criticó el informe del Cuerpo Médico Forense por no haber analizado adecuadamente las dolencias de su asistido. En ese sentido, entendió que "resulta escueto y omite consideraciones relacionadas con su vida y movilidad intramuros".

En contraposición, la defensa sostuvo que "presenta problemas de salud, los que sumados a su edad - cumple **60 años** el próximo 31 de mayo - y al estado de detención, están en aumento. Padece bradicardia, graves dificultades de movilidad en su brazo izquierdo, así como amputación del hallux izquierdo. Los dos últimos, luego de un accidente automovilístico e intervención quirúrgica. En virtud de ello padece una limitación de la movilidad para la prosupinación así, como en la estabilidad, ya que no puede apoyar bien su pie" (resaltado en el original).

A ello agregó que en la unidad no se le permite usar un bastón para equilibrar su marcha y evitar caídas y que su limitación motriz podría influir en su cotidianeidad en un lugar hostil desde un punto de vista convivencial.

Al respecto, señaló que "quienes operamos laboralmente con personas que pasan sus días intramuros conocemos las situaciones de violencia a las que se puede estar expuesto, así como la necesidad de poder moverse y, eventualmente, defenderse en caso de alguna situación problemática. Esto es lo que, en gran parte, preocupa a nuestro defendido, ya que sus padecimientos le impedirían un rápido accionar en este aspecto".

Tras ello, realizó un desarrollo general sobre las consecuencias que podría traer de la amputación

Fecha de firma: 19/05/2026

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DEBORA LILIANA GLUJOVSKY, SECRETARIA



#37975028#502890859#20260519135535083

del hallux (dedo gordo del pie), citando como fuente de información "Google" y criticando el informe practicado por el Cuerpo Médico Forense y el propio perito de la Defensoría General de la Nación que esa parte designó para elaborarlo, por no haber analizado de qué modo esa dolencia afectaría su estadía *intra muros*, ni haberse pronunciado con respecto a "la importancia de utilizar algún tipo de apoyo para la marcha o venda en su brazo", a los dolores que la afección le provocaría o a la importancia de un tratamiento para mejorar su calidad de vida.

En este sentido, la asistencia técnica consideró de importancia el uso de un bastón, explicando que en la unidad de detención no le permiten su empleo "alegando podría ser utilizado como una herramienta para atentar contra la seguridad interna".

Luego, se remitió a las conclusiones obrantes en los informes producidos por la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal y por la Dirección de Asistencia a Personas Bajo Vigilancia Electrónica, acompañando, además, un informe del Área de Problemática Social de la Defensoría General de la Nación. Con relación al último, mencionó que aludía a "la falta de tratamiento kinesiológico intramuros, así como a la falta de apoyos para la estabilidad, autonomía y calidad de vida" (conforme dichos del imputado y su esposa).

Como corolario, aludieron a que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la salud de quienes se hallan privados de su libertad. A ello sumó que "a la brevedad mi asistido cumplirá 60 años, lo que permite analizar sus circunstancias a la luz de la 'Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores'", realizando un enfoque diferencial. También acotó que "mi defendido reviste la condición de persona vulnerable de acuerdo a la sexta regla

Fecha de firma: 19/05/2026

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DEBORA LILIANA GLUJOVSKY, SECRETARIA



#37975028#502890859#20260519135535083

de la 'Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de Vulnerabilidad'".

Concluyeron que "su permanencia en un establecimiento carcelario no resulta compatible con ninguna de las normas mencionadas, por lo que una de las posibles formas de cumplir con esta obligación es mediante la imposición de una medida cautelar menos gravosa que lo excluya del ámbito carcelario, en pos de la protección de su salud".

En otro orden, sustentaron su petición en "el interés superior del nieto de Estrada Gonzales", advirtiéndole que "sin perjuicio de que no se encuentra en una situación de desamparo, no puede soslayarse un análisis que contemple los múltiples requerimientos derivados de su discapacidad".

En tal sentido, recordó que Augusto Sebastián presenta cuadriplejia espástica y del desarrollo motor, que "no habla, no camina, desde que nació está con kinesiología, estimulación temprana" y, como explicaron sus familiares, el niño precisa asistencia constante. Así, concluyó que el arresto domiciliario de su asistido constituiría una ayuda imprescindible para el niño y el grupo familiar (arts. 10, inc. "f", del Código Penal, y 32, inc. "f", de la ley 24.660).

Remarcó que "la permanencia de su abuelo en su domicilio, brindando asistencia de manera constante, gravitaría satisfactoriamente en ello, aliviando además la carga de los demás miembros de la familia", a la vez que entendió que "si bien resulta evidente e inevitable que una pena sea sufrida en parte por la familia y otras personas, este nivel tolerable de trascendencia merma considerablemente en casos concretos, como cuando la pena aplicada se traduce en una situación de desamparo para

Fecha de firma: 19/05/2026

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DEBORA LILIANA GLUJOVSKY, SECRETARIA



#37975028#502890859#20260519135535083

terceros, más cuando en este caso, el tercero es un menor de edad y con discapacidad”.

Por último, sugirió la aplicación de una medida cautelar morigerada, en los términos del art. 210 del Código Procesal Penal Federal, dado que Estrada Gonzales aún reviste calidad de procesado y en base a los principios de inocencia, de interpretación restrictiva de la norma que coarte la libertad y del principio *favor rei*.

Finalmente, hizo reserva de recurrir en casación y del caso federal.

7) Por su parte, el señor fiscal se opuso a la petición efectuada por la defensa. En este sentido, descartó, con sustento en las conclusiones del informe médico, que su situación encuadrarse en el inc. “a” de los arts. 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660.

Al respecto, señaló que no se modificaron las circunstancias que motivaron el pedido anterior. Cabe destacar que en su dictamen anterior estimó que “no se advierten en ESTRADA GONZALEZ circunstancias desde el punto de vista físico que justifiquen concederle el arresto domiciliario porque su permanencia dentro de una unidad carcelaria le impida ‘recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia’, desde el momento que es monitoreada con controles y medicación adecuada a las patologías que presenta”, sin que se observe que “el estado de salud del interno amerite la aplicación excepcional del instituto en cuestión”.

En cuanto al planteo relativo al cuidado de Augusto Sebastián Medina, consideró que de la lectura de los informes no se vislumbra ninguna situación de desamparo o de vulnerabilidad que habilite la morigeración de la detención del imputado, en tanto el niño “se encuentra al cuidado de

Fecha de firma: 19/05/2026

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DEBORA LILIANA GLUJOVSKY, SECRETARIA



#37975028#502890859#20260519135535083

sus padres Melany Nicole Estrada, Ezequiel Medina y de su abuela materna Lorena Lujan Galarza”.

8) En cuanto al pedido efectuado por la defensa, cabe poner de resalto que el beneficio del arresto domiciliario no es de aplicación automática, sino que obedece a irrenunciables imperativos humanitarios que deben ser evaluados por el magistrado que lo concede en virtud de la facultad que le otorga el ordenamiento legal (cfr. este Tribunal *in re* “Valenzuela Angomás, Vladimir y otros s/ inf. ley 23.737”, rta. el 14/7/15, reg. 6131, entre otros). Así, no hay un criterio unívoco que permita determinar aquellos casos en que corresponde su concesión, sino que se deben evaluar en su conjunto todos los elementos obrantes en la causa para llegar a una conclusión tendiente a determinar si se encuentra configurado alguno de los supuestos previstos en la normativa para su otorgamiento.

Por ello, es menester recordar, como he sostenido reiteradamente, que el instituto de la prisión domiciliaria es de aplicación excepcional, resultando procedente únicamente cuando el encierro carcelario resulta incompatible con una determinada situación personal o familiar del imputado o condenado y debiendo verificarse alguno de los supuestos contemplados en el art. 10 del Código Penal o 32 de la ley 24.660 (cfr. voto del suscripto *in re* “Bareiro, Carlos Alberto y otros s/ inf. ley 23.737 - incidente de prisión domiciliaria de Aída Hebelin Aquino”, rta. el 24/5/19, reg. n° 8791, entre muchos otros).

En consecuencia, las solicitudes de cumplimiento de la detención bajo la modalidad de arresto domiciliario deben ser analizadas de manera restrictiva, en tanto configuran una excepción a la permanencia del imputado en una unidad carcelaria a efectos de cumplir con la prisión preventiva (previa verificación de riesgo procesal) o condena oportunamente dictada a su respecto

Fecha de firma: 19/05/2026

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DEBORA LILIANA GLUJOVSKY, SECRETARIA



#37975028#502890859#20260519135535083

(cfr. votos del suscripto en las causas "Athanassopoulos", reg. 8198 del 30/08/18, "Estrada González", reg. n° 8896 del 19/7/19 y regs. n° 8962, 8963 y 8964, todos del 30/8/19, "Bareiro", reg. n° 8791 del 24/5/19 y reg. n° 8931 del 16/8/19, "Sosa", reg. n° 8396 del 28/11/18, "Silva", reg. n° 9296 del 27/12/19 y "Sandoval", reg. n° 9131 del 13/11/19, entre otras).

En el caso, entiendo que la prisión domiciliaria solicitada por la defensa de Fernando Estrada González no encuadra dentro de ninguna de las causales contempladas en los arts. 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660, que autorizan a morigerar la situación de encierro carcelario de los detenidos cuando razones humanitarias así lo ameriten.

Para sustentar su pedido, la defensa aludió a que, en el lugar de detención, no se le estaba brindando la atención médica idónea para tratar los problemas de salud que atraviesa, haciendo hincapié en que su asistido tiene dificultades para movilizarse producto de la amputación de un dedo del pie y que dicha limitación podría resultar peligrosa para su integridad física en un contexto hostil intramuros.

Ahora bien, el pormenorizado informe elaborado en forma conjunta por el galeno del Cuerpo Médico Forense y el perito de parte designado por la defensa, en base a la entrevista con el imputado, el examen físico que le realizaron y los antecedentes obrantes tanto en su historia clínica como en anteriores intervenciones de ese cuerpo pericial dan cuenta de que el nombrado se encuentra en buen estado de salud general, sin que ninguno de sus antecedentes lo coloque en la situación de que su privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia.

Fecha de firma: 19/05/2026

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DEBORA LILIANA GLUJOVSKY, SECRETARIA



#37975028#502890859#20260519135535083

En efecto, tal como se consignó, el informe da cuenta de que no registra alteraciones en su movilidad, teniendo su fuerza muscular conservada. Alude a una **leve** limitación de la pronosupinación del antebrazo izquierdo y en ningún momento indica que tenga dificultades en su marcha o equilibrio ni que precise de un bastón u otra ayuda.

Así, pese a los esfuerzos de la defensa en descalificar el estudio médico suscripto no sólo por el perito oficial, sino también por el propuesto por esa misma parte, se advierte que se examinó exhaustivamente a Estrada Gonzales, cubriendo amplios espectros de su estado de salud.

A resultas de ese examen ninguno de los médicos intervinientes mencionó que tuviera las limitaciones para la vida cotidiana que la defensa intenta introducir, sin siquiera sugerirse el empleo de un bastón u otro apoyo para su movilidad. Ello, más allá que, de por sí y sin ninguna otra circunstancia concurrente, tampoco ameritaría la concesión de un arresto domiciliario.

De lo expuesto se observa que, contrariamente a lo sostenido por su asistencia técnica, Estrada González no padece, en la actualidad, ninguna limitación para movilizarse. En efecto, el estudio médico señaló que *"se presenta al examen deambulando por sus propios medios"* y sólo dio cuenta de una secuela leve en uno de sus brazos, a raíz de una lesión por un accidente de tránsito que habría padecido en el pasado.

Más aún, resultaron contundentes en aseverar que, en caso de requerir algún tipo de tratamiento, podrá ser realizado en su lugar de alojamiento o mediante su traslado a un hospital extramuros. En este punto, no se puede obviar que Estrada Gonzales se negó a ir a las

Fecha de firma: 19/05/2026

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DEBORA LILIANA GLUJOVSKY, SECRETARIA



#37975028#502890859#20260519135535083

sesiones de kinesiología que se le ofrecieron durante su detención.

En efecto, se desprende de su historia clínica que el 14 de junio de 2023 se le indicó tratamiento fisiokinesioterápico, pero que *"el interno concurrió en dos oportunidades y luego se negó a asistir a la terapia"*.

De lo expuesto, se advierte que, en la actualidad, Estrada González no presenta ningún impedimento para que sus dolencias sean tratadas en su lugar de alojamiento, encontrándose atendido por los médicos de la unidad. En este sentido, los instrumentos internacionales de protección a los adultos mayores o personas en situación de vulnerabilidad invocados por la defensa deben ser analizados en el contexto particular de la causa, sin que surja de estas actuaciones ningún motivo de salud que coloque al nombrado en una situación de particular vulnerabilidad derivada de su encierro carcelario.

En consecuencia, no se verifica causal alguna que autorice a morigerar el encierro del imputado por cuestiones de salud, pues no se verifica la situación de excepcionalidad requerida en las normas antes citadas.

Con respecto a que la supuesta alteración en su marcha -alegada por la defensa y no constatada clínicamente- podría implicar una afectación a su integridad física, cabe destacar que, durante los más de tres años en los que Fernando Estrada Gonzales permaneció detenido a disposición de esta causa, no se informó a esta sede judicial ningún incidente en el que se hubiera visto involucrado; ello, sin perjuicio de que, en caso de estimarlo pertinente, podrá solicitar ser alojado bajo el régimen de resguardo físico.

En cuanto al insólito planteo relativo al cuidado de Augusto Sebastián Medina, entiendo que lo dictaminado por el titular de la Defensoría Pública de

Fecha de firma: 19/05/2026

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DEBORA LILIANA GLUJOVSKY, SECRETARIA



#37975028#502890859#20260519135535083

Menores e Incapaces resulta, en el caso, dirimente, en cuanto a que la prisión domiciliaria solicitada no sería relevante para el interés superior del menor.

Al respecto, cabe destacar que, en su presentación, el Dr. Marcelo Helfrich expuso no sólo que su presencia en el hogar no resulta necesaria para el cuidado del niño, sino que, además, no existe vínculo con su abuelo. Esas mismas conclusiones surgen de todos los informes sociales agregados en autos, que dan cuenta de que el menor no tiene contacto con el imputado y que, además, se encuentra al cuidado de sus progenitores y su abuela, sin que surja de ninguno la necesidad de una asistencia extra para su cuidado.

En ese contexto, no se explica la alusión efectuada por la defensa a la "situación de desamparo" del menor por no encontrarse conviviendo con su abuelo, por lo que, también por este motivo, corresponde el rechazo de la prisión domiciliaria postulada.

Por último, también corresponde la denegatoria de la solicitud de morigeración formulada en los términos del art. 210 del Código Procesal Penal Federal.

Ello, en atención a que la pena no firme recaída en autos a diecisiete años y seis meses de prisión, sumada a la cantidad de años en que Estrada Gonzales permaneció prófugo en las presentes actuaciones, permiten avizorar, fácilmente, que, en caso de recuperar su libertad, podría intentar eludir el accionar de la justicia, en los términos del art. 221 del citado ordenamiento legal.

Lo expuesto descarta la posibilidad de sustituir la medida cautelar por otra de menor intensidad, como las previstas en los incisos "a" a "j" del citado art. 210.

Fecha de firma: 19/05/2026

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DEBORA LILIANA GLUJOVSKY, SECRETARIA



#37975028#502890859#20260519135535083

En virtud de las consideraciones que anteceden, corresponde rechazar la solicitud de arresto domiciliario o morigeración formulada a favor de Fernando Estrada Gonzales.

No obstante, entiendo pertinente requerir al Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz la realización de controles médicos periódicos, haciendo saber que, en caso de prestar su consentimiento, se le deberá brindar tratamiento kinesiológico y psicológico.

El Dr. Fernando M. Machado Pelloni dijo:

I. *In primis*, considero que no se advierte que la defensa lograra demostrar que su asistido se encontrara en una situación de riesgo cierto puntual en su salud.

Más allá de dificultades en los establecimientos penitenciarios para brindar el mayor grado de salud fuera del soporte de cuestiones inherentes a la medida cautelar, el interno no se encuentra impedido de recibir un tratamiento médico sostenido y razonable en el contexto de privación de libertad y no se observa que su situación haya redundado en un menoscabo a su integridad psicofísica (*mutatis mutandis*, causa n° 9806/18 "Castañeda Martínez, Jhoan David y otros s/ homicidio simple - incidente de prisión domiciliaria", rta. el 22/09/21, entre otras).

En ese sentido, la defensa no ha motivado suficientemente que su situación intramuros se transforme en un trato indigno. Tampoco ha justificado, sobre este punto, que la atención médica brindada lo coloque en una situación de desventaja con relación a la que podría obtener en el medio libre (*mutatis mutandis*, causa n° 2747/23 (2808/22) "Kracovsky, Adrián Esteban Simón S/inf. art 145 bis y ter del C.P. - incidente de prisión



domiciliaria", resoluciones unipersonales de 22/04/2025 y 22/12/25, cuyas impugnaciones fueron declarados inadmisibles por el Tribunal del recurso).

II. *In secundis*, la defensa también solicitó su arresto domiciliario en los términos del art. 10, inc. "f" del CP y 32, inc. "f" de la ley 24660.

Según el precedente "*Elsholz v. Germany*" (caso n° 25.735/94, rta. 13/07/2000), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos entendió que, en el marco del art. 8 de la Convención Europea, el concepto del término "*familia*" no se encuentra limitado al tradicional, abarcado por el padre y la madre unidos en matrimonio, sino que se extiende a aquellos llamados "*lazos de facto*" (cfr. causa n° 1884/15, "*Pacheco Asmat, Richard Alberto y otros s/ inf. ley 23.737... - Inc. de prisión domiciliaria de Liz Marisela Alva Alfaro*", rta. 22/09/16, reg. n° 6877 y sus citas).

En efecto, inveterada jurisprudencia se ha expedido a favor de su otorgamiento en casos en los que, sin perjuicio de que la interpretación literal de la norma no resultaba aplicable al caso, se encontraban configuradas las circunstancias especiales que el legislador tuvo en miras para resguardar derechos fundamentales. Un ejemplo de ello son los casos en que hombres solicitaran acceder al beneficio, aunque el término legislativo utilizado fuera "*mujer*" (CFCP., Sala I, "*Rossi, Maximiliano A. s/recurso de casación*", causa n° 15656, rta. el 22/06/2012, registro n° 19683.1, entre otros, y voto del suscripto en causa n° 2239/18, caratulada "*Sosa, Lidia Isabel y otros s/inf. ley 23737, -Inc. de prisión domiciliaria de Lidia Isabel Sosa-*", rta. 30/08/18, Reg. 8197, y sus citas).

En ese entendimiento, este Tribunal tiene dicho que el beneficio del arresto domiciliario "*...no es de aplicación automática, sino que obedece a 'irrenunciables imperativos humanitarios' que deben ser evaluados por el*

Fecha de firma: 19/05/2026

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DEBORA LILIANA GLUJOVSKY, SECRETARIA



#37975028#502890859#20260519135535083

magistrado que la concede en virtud de la 'facultad' que le otorga el ordenamiento legal" (cfr. este Tribunal, con otra integración, in re "Estrada González, Marco Antonio y otros s/ inf. ley 23.737", rta. el 26/10/11, reg. 3673 y sus citas).

La defensa fundó su petición en su nieto, que se encuentra a cuidado de sus progenitores y su abuela, que le brindan el apoyo necesario, que se halla contenido material y afectivamente por un adecuado entorno familiar.

Nótese que cuentan con una vivienda propia - con todos los servicios- y que el propio representante del menor postuló que su presencia no resultaría relevante, atendiendo al interés superior de su representado por lo que, asiste razón al acusador cuando concluye que la situación del interno no encuadra en las causales previstas en la letra de los arts. 10 del Código Penal y 32 de la ley 24660.

III. Finalmente, en cuanto a la solicitud de aplicar el art. 210 del CPPF, ley 27063 to. 2019, cabe referir que, de acuerdo a la adecuación legal de los hechos que se le imputa, no permiten advertir, ni tampoco se han planteado circunstancias objetivas distintas que autoricen a hacer una reevaluación de los fundamentos de la cautela subjetiva máxima que recae sobre el encartado.

La pena de diecisiete años y seis meses recaída recientemente, sin perjuicio que no se encuentre firme, es razón suficiente para sellar la limitación de la libertad, que por sus características ya ni siquiera puede considerarse preventiva (art. 2 de la ley 24390, texto según ley 25430).

En virtud de las consideraciones expuestas, entiendo que corresponde rechazar el pedido impetrado por la defensa y requerir los informes médicos periódicos en los términos de juez que lidera el acuerdo.

Fecha de firma: 19/05/2026

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DEBORA LILIANA GLUJOVSKY, SECRETARIA



#37975028#502890859#20260519135535083

Así lo voto.

El Dr. Javier Feliciano Rios dijo:

En primer lugar, cabe señalar que "la detención domiciliaria no es de aplicación automática, sino que obedece a 'irrenunciables imperativos humanitarios' que deben ser evaluados por el magistrado que la concede en virtud de la 'facultad' que le otorga el ordenamiento legal" (cfr. causas n° 11187, "Maglio, Albana María Luján s/ recurso de casación", reg. n° 1149/09, 21/08/09 y n° 11595, "Sosa, Claudia Beatriz s/recurso de casación", reg. n° 1644, 16/11/09, ambas de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal).

Sentado aquello, se observa que la petición guarda relación con dos de los supuestos previstos en los artículos 10 del Código Penal y 32 de la ley 24660 y, con la posibilidad de que la aplicación de alguna de las alternativas a la prisión del artículo 210 del Código Procesal Penal Federal.

Con relación al primero, esto es el inciso a) de los artículos 10 del Código Penal y 32 de la ley 24660, comparto lo expresado por el colega que lidera el acuerdo y entiendo que no se encuentran dados los extremos previstos en el supuesto analizado para la concesión del arresto domiciliario.

En lo relativo al inciso f) de los mismos artículos, quisiera mencionar que si bien desde una interpretación literal de la norma, el caso traído a estudio no se adecúa al supuesto aludido, lo cierto es que el Máximo Tribunal sostiene la primacía de la inteligencia teleológica de la norma, en razón de que "la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por aquél en

Fecha de firma: 19/05/2026

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DEBORA LILIANA GLUJOVSKY, SECRETARIA



#37975028#502890859#20260519135535083

el ejercicio de sus propias facultades" (Fallos: 342:287, considerando 23, y sus citas).

Es así, entonces, que no cabe limitarse al estudio literal o gramatical de la letra de la norma, sino que, en pos de garantizar una efectiva administración de justicia, es misión de la magistratura indagar sobre la voluntad del legislador al momento de dictarla, o bien la finalidad con que fue creada.

Sobre esta base, no puedo dejar de mencionar que el objeto de las disposiciones examinadas no es otro que respetar el interés superior del niño, por encima de otros en juego, de conformidad con lo estipulado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (cfme. CFCP, Sala II, causas n° 34433/13, "Gómez Orieta, Fernando Darío s/ recurso de casación", 16/10/14, reg. n° 2141/14, y n° 1131, "Bagnato, Adolfo Humberto s/ recurso de casación", 15/11/09, reg. n° 1833/2009).

Lo dicho, siempre teniendo en cuenta que *"el derecho que asiste a los menores de crecer dentro del seno de una familia no puede ser interpretado en abstracto y de forma absoluta, sino que habrá de ser evaluado en cada caso analizando sus características particulares"* (CFCP, Sala III, causa n° 11555, "Bogarín, Claudia Adelina s/recurso de casación", reg. n° 1951/09, 29/12/09).

Sentado lo expuesto, y en cuanto al fundamento de la solicitud de arresto domiciliario expresado por la defensa de Estrada González, entiendo que, sin perjuicio de que su situación no encuentra previsión en nuestro ordenamiento jurídico -como señalé más arriba-, las constancias incorporadas a la causa tampoco logran demostrar la necesidad de otorgárselo. A tal punto, coincido con los fundamentos expresados por el Dr. Andrés Fabián Basso.

Fecha de firma: 19/05/2026

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DEBORA LILIANA GLUJOVSKY, SECRETARIA



#37975028#502890859#20260519135535083

Finalmente, con relación a las medidas alternativas a la prisión, corresponde mencionar que el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal contempla un total de once, cuyo objeto es asegurar la comparecencia del imputado y/o evitar que entorpezca el curso del proceso. La última y más gravosa de esas alternativas es la prisión preventiva, para los supuestos donde las restantes no fueran suficientes a los efectos indicados.

En este aspecto, en el caso bajo estudio no encuentro posible la aplicación de alguna menos lesiva que la que hasta ahora sufre el encartado, capaz de neutralizar el riesgo procesal de fuga que se advierte pues, no podemos pasar por alto que Estrada González estuvo rebelde en estos actuados y, además, recientemente fue condenado a diecisiete años y seis meses de prisión.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el arresto domiciliario y la aplicación de alguna de las restantes medidas de coerción establecidas en el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal solicitadas respecto del nombrado.

Por lo demás, adhiero al voto que lidera el acuerdo.

Es mi sufragio.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal, el Tribunal

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al pedido **DETENCIÓN DOMICILIARIA** o **MORIGERACIÓN** formulado por la defensa de **FERNANDO ESTRADA GONZÁLEZ** (arts. 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660, incs. "a" y "f", a contrario sensu, y 210 del Código Procesal Penal de la Nación).

II) REQUERIR a las autoridades del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz que remitan informes

Fecha de firma: 19/05/2026

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DEBORA LILIANA GLUJOVSKY, SECRETARIA



#37975028#502890859#20260519135535083

médicos periódicos acerca del estado de salud de **FERNANDO ESTRADA GONZÁLEZ**, haciendo saber que, en caso de prestar su consentimiento, se le deberá brindar tratamiento kinesiológico y psicológico.

III) TENER PRESENTES las reservas efectuadas por la defensa.

Regístrese y notifíquese.

Ante mí:

En la misma fecha se libraron cédulas electrónicas a la defensa y a la Fiscalía. Conste.

En la misma fecha se libró oficio electrónico al CPF II. Conste.

Fecha de firma: 19/05/2026

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DEBORA LILIANA GLUJOVSKY, SECRETARIA



#37975028#502890859#20260519135535083